

4/18/1

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____

D
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Rad: 02-103917-00007-0000
Fec: 2006-05-16 10:58:40 Dep. 2020 NUECREACIONES
Tm: 11 PATENTERYU
Eve: 379 FASENACIONALI
Act 444 RESPUESTAREQUE Folios: 21

Ref: Expediente No. 02.103.917

Solicitud de patente titulada:

"SISTEMA Y METODO DE MAQUINA DE TRANSACCIONES AUTOMATICAS."

Solicitante: **DIEBOLD INCORPORATED**

RESPUESTA AL AUTO NOTIFICADO EN LISTA No. 23 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2006, OFICIO No. 00555 (EXAMEN DE FONDO)

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi carácter apoderado de la sociedad solicitante, según consta en el poder adjunto, me permito manifestar lo siguiente ante el auto emanado por ese Despacho, dentro del término de prórroga solicitado en mi memorial de fecha 11 de Abril de 2005:

1. El Examinador objeta la claridad de la solicitud de la siguiente manera:

a. "Las reivindicaciones calificadas en especial las independientes, no presentan la estructura estándar de preámbulo y caracterización apropiada para el caso, frases tales como: 'la cual comprende', 'en donde', 'que además comprende', 'el cual comprende', 'el cual además comprende', etc. no equivalen a 'caracterizado por'; tampoco incluyen signos de referencia que faciliten su interpretación." Para superar esta objeción, adjunto un Capítulo Reivindicatorio Modificado en el cual se introduce la frase "caracterizado por" cuando es posible hacerlo, para lograr presentar "la estructura estándar de preámbulo y caracterización apropiada", según lo sugerido por el Examinador. También se han incluido signos de referencia a lo largo de las reivindicaciones. Para tal efecto, adjunto un recibo cubriendo la tasa de modificación.

b. "Las reivindicaciones 1, 21, 26, 36 y dependientes, no tienen soporte descriptivo porque en ese aparte no se revela ni una máquina de transacciones como tal, sino que se hace referencia a la instalación y al uso de una arquitectura de soporte lógico (software) en un computador que administre un cajero automático, y así controlar las transacciones financieras, ni tampoco se describen los numerales a) hasta d) de la reivindicación 21 y dependientes ni a) hasta f) de la reivindicación 26 y dependientes, en la forma que se relacionan en dichas reivindicaciones."

En respuesta a esta objeción me permito **DESISTIR** de las Reivindicaciones 21 a 36. Para tal efecto, el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto sólo contiene las Reivindicaciones 1 a 20. Lo anterior también se hizo para superar las objeciones de unidad de invención, mencionadas en el punto 4 del Examen de Fondo, en el cual el Examinador sugiere escoger entre cuatro grupos posibles de reivindicaciones. En este caso se ha optado por presentar nuevamente el primer grupo de reivindicaciones (1 a 20), dirigidas a una máquina de transacciones automáticas.

c. "Las reivindicaciones 1, 5, 6, 9, 14, 16, 21, 26 entre otras incluyen explicaciones ajenas a la definición que se debería tratar de lograr en, por ejemplo: 'en donde la capa del controlador...función de transacciones...(...)'"

Ante esta objeción, me permito aclarar que las "explicaciones ajenas a la definición" que el examinador menciona, son simplemente descripciones detalladas de lo que se está reivindicando, que ayudan a aclarar la funcionalidad entre los componentes descritos, como lo requiere el Artículo 4.2 del Manual Andino de Patentes¹.

d. "La reivindicación 2 no tiene enlace lógico con la independiente porque no aclara o delimita algo relacionado en aquella sino que se desvía a una operación de intercambio de componentes del cajero usado, lo que sería más cercano a un método, que además no se permite ya que sería definir un producto por uno o más pasos de un método y no por las características permitidas."

¹ "Artículo 4.2 Contenido de las reivindicaciones: (...) Una reivindicación debe incluir no solamente una enumeración de los elementos, sino también indicar su funcionamiento y relación funcional entre los mismos cuando para una persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento. (...)".

18

Para superar esta objeción, me permito respetuosamente aclarar que la reivindicación objetada establece que la operatividad del componente ODS permite que sea intercambiado por un segundo componente ODS correspondiente, en caso de que los otros dispositivos o componentes mencionados (dispositivo de función de transacciones y componente controlador de dispositivos) sean cambiados por un segundo dispositivo o componente de su mismo tipo. Por lo tanto se está caracterizando un caso particular que relaciona los componentes mencionados varias veces a lo largo de la Reivindicación 1 (he ahí el enlace lógico con la Reivindicación 1), y no “un método” o “la definición de un producto por uno o más pasos de un método”, como lo ha interpretado el Examinador.

e. “De allí, es evidente que un producto debe ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de funcionamiento pero **NO** mediante una mezcla de ellas. Las reivindicaciones del pliego calificado incluyen mezclas de características no permitidas, como se evidencia de su redacción, (...)”

Respetuosamente me permito aclarar que el uso de características estructurales, no excluye necesariamente el uso de características funcionales, como lo ha interpretado el Examinador. En el Artículo 4.2 del Manual Andino de Patentes, el cual es una guía más actualizada y de carácter más vinculante que la citada por el Examinador, se establece lo siguiente:

“Una reivindicación debe incluir no solamente una enumeración de elementos, sino también indicar su funcionamiento y la relación entre los mismos cuando para la persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento. Las características pueden ser estructurales (...) o funcionales (...)” (Negrilla mía).

En este caso particular las reivindicaciones ilustran la relación funcional entre los componentes estructurales para poder delimitar específicamente la materia a ser protegida, lo cual no hubiera sido obvio para una persona versada en la materia, a menos que se explique. De manera respetuosa me permito sugerir al Examinador reconsiderar su posición ante este punto, ya que como lo menciona el artículo citado anteriormente, la clasificación de tipos de características (funcionales o estructurales) no implica que al utilizar un tipo particular de característica se deba excluir al otro (ya que simplemente se están enumerando los tipos posibles de clasificación).

20184

2. El Examinador objeta la patentabilidad de la presente invención de la siguiente manera, refiriéndose al Artículo 15(e) de la Decisión 486:

a. “Del estudio de la solicitud, de inmediato se determinó que ella trata de proteger un soporte lógico, como tal, porque combina una máquina de transacciones automáticas con una arquitectura de soporte lógico como se evidencia, explícitamente, tanto en la descripción como en las reivindicaciones, con el fin de facilitar el manejo (operación) de un cajero automático. Nuestras afirmaciones se sustentan en las ilustraciones las figuras 3 y 4 junto con su correspondiente descripción que se refieren a las capas de control y las aplicaciones de control que en aquellas se simbolizan.”

Ante esto me permito aclarar que la presente invención NO pretende reclamar un programa de ordenador o soporte lógico como tal, sino una arquitectura de soporte lógico, que al ser implementada en los cajeros automáticos, resuelve un problema técnico existente (tal como se explica de manera detallada en el punto 3 del presente memorial).

En este punto me parece útil acudir a la Convención Europea de Patentes, tan ampliamente citada por el Tribunal Andino de Justicia como fuente de interpretación para aplicar la Decisión 486 y sus predecesoras. Las sentencias 216-1P-2005, 131P-2004, y 174-1P-2004, presentan casos relevantes donde el Tribunal Andino de Justicia cita a la Oficina Europea de Patentes.

Al igual que en el Artículo 15(e) de la Decisión 486, el Artículo 52(c) de la Convención Europea de Patentes (EPC) también excluye de patentabilidad los programas de ordenadores. Sin embargo, la Oficina Europea de Patentes (EPO) establece que “la no-patentabilidad de programas de computador como tal, no excluye de patentabilidad a las invenciones implementadas por computador”(mi subrayado). Esto ha sido evidente en los casos de la Jurisprudencia de las Juntas de Apelaciones de la Oficina Europea de Patentes², los cuales se mantienen como la base para el criterio de la EPO ante invenciones implementadas por computador. Para ilustrar este raciocinio, a continuación cito cuatro casos particulares y análogos al presente, donde existían situaciones en las cuales el uso de software ayudó a resolver un problema técnico existente y en consecuencia se reconoció el derecho a la patente. Igualmente, cito otro caso adicional donde no se reconoció la patente, ya que en ese caso se consideró que no existía un problema técnico.

² Case Law of the Boards of Appeal of the European Patent Office, 4th Edition, 2001. Capítulo 1.1. Documento PDF disponible en: http://www.european-patent-office.org/legal/case_law/c/index.htm

185

El caso T 6/83³ comprende "(...) una invención relacionada con la coordinación y control de la comunicación interna entre programas y archivos de programas llevados al cabo en diferentes procesadores en un sistema de procesamiento de datos (...)". (Subrayado y negrilla míos.) "El programa de control en este caso es comparable con los programas convencionales de operación requeridos para que cualquier computador coordine sus funciones básicas internas (...)". Dicha invención debió ser considerada como válida al resolver un problema técnico existente en el estado de la técnica.

En el caso T 208/84⁴ se establece que: "Una reivindicación que puede ser considerada como dirigida hacia una instalación de computador para operar en concordancia con un programa específico (sea por medios de hardware o software) para controlar o llevar al cabo un proceso técnico, no puede ser considerada como una reivindicación relacionada a un programa de computador como tal." (Subrayado mío.) Esto es equivalente a lo que ocurre en las reivindicaciones de la presente invención, que describen básicamente una capa ODS que opera en concordancia con los dispositivos del cajero automático, para llevar a cabo un proceso técnico existente con mejoras significativas.

Por el contrario, el caso T 158/88⁵ muestra un ejemplo de una patente relacionada con un método para presentar caracteres en una forma particular predeterminada, la cual no fue concedida después de que la Junta de Apelaciones determinó que la invención "(...) no tuvo un efecto técnico o físico en la manera como el dispositivo operaba, y no había un problema técnico solucionado por el método reclamado, (...)". (subrayado mío)

En el caso T 769/92⁶ la Junta de Apelaciones sostuvo que "(...) una invención comprendida por características funcionales implementadas por medio de software (programas de computador) no debe ser excluida de patentabilidad bajo el Artículo 52(2)(c) y (3) del EPC, si consideraciones técnicas relacionadas con particulares de la solución al problema que la invención resuelve son requeridas para llevar al cabo la misma invención". (Subrayado mío.) La presente invención está comprendida igualmente por características implementadas por medio de software, con consideraciones técnicas necesarias para el mejoramiento de sistemas existentes cajeros automáticos.

³ Ibidem 2, Pag. 3.

⁴ Ibidem 2, Pag. 2.

⁵ Ibidem 2, Pag. 3.

⁶ Ibidem 2, Pag. 3.

Por último, el caso T 513/98⁷ presenta un caso similar al de la presente invención, en el que se soluciona el problema de: "hacer posible el uso de estaciones de envío de correo que tienen interconectadas bases de datos controlables por computador, por medio de un link de comunicaciones, con una estación de datos central, de forma más eficiente y económica". "Incluso cuando las nuevas características de la invención no modificaban al hardware del sistema conocido, los cambios requeridos en el software hacen que el sistema sea técnicamente diferente [al anterior], con respecto a la división, almacenamiento y transmisión de datos para el manejo de correo." (Subrayado mío.) En la presente invención se presenta una situación similar, ya que la capa ODS presenta mejoras a desventajas existentes en el estado de la técnica, como se explica de manera detallada en el punto 3 del presente memorial.

3. A continuación se presenta una breve explicación con el fin de aclarar los problemas técnicos que resuelve la presente invención:

Capa XFS: Como se mencionó en el Capítulo Descriptivo de la solicitud, una capa XFS (eXtensiones para Servicios Financieros) es una aplicación de software para cajeros automáticos que hace parte del estado de la técnica. Dos ejemplos bastante comunes de aplicaciones de capa XFS son el WOSA/XFS Manager 112 (ver Figura 1 de la solicitud), con arquitectura basada en plataforma Microsoft Windows para cajeros automáticos, y el J/XFS Kernel (ver Figura 2 de la solicitud), con arquitectura basada en JAVA y funcionalidad equivalente. Las capas XFS hacen parte de una arquitectura de software del estado de la técnica, que una persona versada en el arte de los cajeros automáticos comprende. Por lo tanto, en el Capítulo Descriptivo solamente se hace una descripción general con ejemplos de alto nivel (Figuras 1 y 2).

Componentes ODS: A diferencia de la capa XFS que hace parte del estado de la técnica, la capa de Servicios de Dispositivo Abierto (ODS) es nueva en la presente invención. El término "Servicios de Dispositivo Abierto" (Open Services Devices) es un nombre dado por el inventor para los componentes descritos en el Capítulo Descriptivo.

La capa de ODS incluye una pluralidad de componentes ODS de software, cada uno correspondiente a un componente particular del dispositivo de transacción de funciones. Un componente de software ODS es operativo para responder a la aplicación del terminal de software para controlar por lo menos a un aparato de transacciones por medio de comunicación

⁷ Ibidem 2, Pág. 5.

con la capa de XFS y con el software del aparato. La capa ODS es adaptada para ofrecerle a la aplicación del terminal del software una interfase consistente para comunicarse con controladores compatibles con capa XFS. En el estado de la técnica, dichos controladores compatibles con capa XFS presentan frecuentemente implementaciones inconsistentes de interfase con el software particular de capa XFS.

Como se mencionó en las reivindicaciones y se mostró en la Figura 3, la presente invención incluye una capa ODS (26) que comprende varios componentes individuales ODS (36). Aquí, la aplicación de terminal (24) del cajero automático se comunica con la capa XFS (28) a través de la capa ODS (26), en vez de hacerlo directamente con la capa XFS como en el estado de la técnica. Adicionalmente, en realizaciones preferidas de la presente invención, cada componente ODS (36) corresponde a un controlador de dispositivo particular (38). Por ejemplo, si el cajero tiene un lector de tarjetas, el cajero también incluirá un controlador para el dispositivo lector de tarjetas y un componente ODS lector de tarjetas. Lo que hace que estos componentes de ODS sean útiles es que están programados y sometidos a prueba para operar dispositivos de una misma manera para diferentes controladores de dispositivos, provenientes de diferentes proveedores. Por lo tanto, la misma aplicación de terminal utilizando una capa ODS podrá funcionar de manera adecuada e idéntica en diferentes cajeros automáticos con diferentes controladores provenientes de diferentes vendedores.

Sin una capa ODS, es posible que la aplicación de terminal no pueda operar de manera correcta los dispositivos de función de transacciones de un cajero a otro, si los cajeros tienen hardware y controladores de dispositivo provenientes de diferentes vendedores.

Los componentes de la capa ODS son adaptados (i.e. programados) y sometidos a prueba para asegurar que las comunicaciones enviadas a través de la capa XFS, para operar al dispositivo de función de transacciones correspondiente, produzcan las mismas operaciones para una pluralidad de controladores de dispositivo provenientes de vendedores diferentes. Por lo tanto se le da la libertad al programador para desarrollar aplicaciones de terminal de alto nivel (i.e. la interfase del usuario para dispensar dinero en efectivo) sin tener que preocuparse por las diferencias entre los controladores de dispositivo que proveen los diferentes vendedores. El programador solamente necesitaría programar aplicaciones de terminal que hagan interfase con los componentes ODS. Los componentes de ODS han sido previamente programados y

sometidos a prueba para funcionar de la misma manera con diferentes controladores de dispositivo provenientes de diferentes proveedores.

4. El examinador objeta la patentabilidad de la presente invención al clasificarla como un "segundo uso" de aparatos convencionales: "En tercer lugar, las disposiciones del artículo 21 de la Decisión 486 se afectan porque se hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales, como las máquinas de transacciones automáticas (cajeros automáticos), cada una de las cuales incluye un computador o microprocesador que maneja un lector de tarjetas, una pantalla, un teclado, etc. al que se puede configurar con la arquitectura de soporte lógico de la forma como se expone, explícitamente, en las páginas 14 a 26 de la descripción."

Ante esto me permito manifestar que si bien es cierto que la presente invención utiliza un aparato convencional como un cajero automático, ésta presenta mejoras significativas que logran superar desventajas existentes en el estado de la técnica, como se explicó de manera detallada a lo largo de los puntos 2 y 3 del presente memorial.

Finalmente, la categorización de la presente invención como "un segundo uso" consiste en una interpretación equívoca del concepto de "segundo uso", el cual históricamente se ha aplicado únicamente en las artes químicas aplicadas, entiéndase a productos farmacéuticos y agroquímicos. En este sentido, se ha entendido que el "segundo uso" implica la utilización de un mismo, idéntico concepto para una aplicación o indicación terapéutica distinta. De esta manera, es difícil entender cómo un cajero automático, al cual se le ha añadido una funcionalidad que antes no tenía para resolver un problema técnico, puede equipararse con un Segundo Uso del mismo cajero. Trata entonces este invento, de una mejora a un cajero automático, y no de una aplicación distinta, cosa que no tiene siquiera sentido para cajero automático ya que su aplicación está dictada inherentemente por su misma definición. A diferencia de un producto químico, que puede tener diferentes usos en diferentes ambientes bioquímicos, un cajero automático sigue siendo una máquina que sirve para efectuar transacciones bancarias.

189

5. En vista de lo anterior, solicito al Despacho considerar de nuevo su posición y proseguir a emitir un estudio de fondo sobre los requisitos de novedad y nivel inventivo sobre las reivindicaciones pendientes.

Atentamente,


CARLOS R. OLARTE
C.C. No. 79.782.747 de Bogotá
T.P. 74.295 del C.S. de la J.

Anexos: Poder
Capítulo Reivindicatorio Modificado
Recibo de pago por modificación

SSG/060323 Exam 43

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Y PRESENTACION PERSONAL**
Ante el Notario Once del Circuito de Santafé de Bogotá, compareció Carlos R. Olarte
Quien exhibió la C.C. No. 79.782.747
expedida en Bogotá T.P. 74.295
y declaró que la firma y huella que aparecen en
el presente memorial son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
Memorial dirigido a _____
Santafé de Bogotá, D.C. **16 MAY 2006**
Firma del declarante: [Firma] **BEELA**
Autorizó la diligencia: [Firma]
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
ZULIA NAVARRO DE BAUTISTA
NOTARIA ONCE

190

TRADUCCION FICIAL No. 03-358

Efectuada el día 11 de agosto de 2003, de un documento escrito en Inglés, al cual para su identificación se le estampa el sello de María del Pilar Iglesias, Traductora e Intérprete Oficial según consta en la Resolución No. 819 del 15 de abril de 1971 expedida por el Ministerio de Justicia de la República de Colombia.

Autenticaciones notariales y subsiguientes correspondientes a un Poder otorgado por Diebold, Incorporated a Carlos R. larte y/o Ana María Frieri, documento éste que fue firmado por Warren W. Dettinger el 23 de julio de 2003, viene en Español y en él se explica que el objeto principal del es tramitar, obtener y defender Patentes, Modelos y Diseños Industriales.

La firma y cargo de Warren W. Dettinger como Vicepresidente y Asesor General de Diebold Incorporated fueron debidamente certificados por el Notario Público Michael E. Lindroos según consta en la correspondiente Certificación Notarial expedida el 23 de julio de 2003 por el mencionado Notario, quien para ello tuvo a la vista la Escritura de Constitución y Estatutos de la Compañía actualizados al 28 de febrero de 1989; el Código de Reglamentaciones del Estado de Ohio modificado al 6 de abril de 1981; y la Resolución de Junta Directiva del 30 de enero de 1991.

M. P. Iglesias
María del Pilar Iglesias
TRADUCTORA E
INTERPRETE OFICIAL
Resolución No. 819 del 15 de abril de 1971

491

APOSTILLA

(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: Estados Unidos de América

El presente documento público

2. Fue firmado por Michael E. Lindroos
3. Que actuó en su calidad de Notario Público de Ohio
4. Lleva el sello del Notario Público arriba citado

Se certificó:

5. En Columbus, Ohio
6. El 31 de julio de 2003
7. Por parte del Secretario de Estado de Ohio
8. Bajo el Número 136082
9. Aparece el Sello de la Secretaría de Estado de Ohio
10. Firmado por J. Keneth Blackwell, Secretario de Estado



Este Certificado atestigua solamente la autenticidad de la firma del funcionario que firmó el documento, la capacidad en que actuó, y cuando sea apropiado, la autenticidad del sello estampado en el documento. Esta certificación no implica que el contenido del documento sea correcto o que cuente con la aprobación de este despacho.

Es traducción fiel y completa efectuada por:

Maria del Pilar Iglesias
Maria del Pilar Iglesias
C.C. 41.339.183 de Bogotá

Maria del Pilar Iglesias
Maria del Pilar Iglesias
C. C. 41.339.183 de Bogotá
intérpreta Oficial según Resolución No 014
de 1974 de 1974

OLARTE RAISBECK

OLARTE RAISBECK & FRIERI, LTDA.
LEGAL & PROFESSIONAL SERVICES

WORLD TRADE CENTER - TORRE C
CALLE 100 NO. 8A-55 Piso 10
BOGOTA, COLOMBIA
TELEPHONE +57-1 638-6200
FAX +57-1 638-6201

www.olarteraisbeck.com

192

Power of Attorney

The undersigned,

domiciled in

5995 Mayfair Road, North Canton, OH 44720 U.S.

by means of these presents hereby grants to **Carlos R. Olarte and/or Ana María Frieri** full and sufficient Power of Attorney to file, prosecute, obtain, defend and enforce any and all of the company's Patents, Utility Models and Industrial Designs in the Republic of Colombia, to which end it empowers them to take all steps necessary before any administrative or judicial authority of any class for the objects stated, to file petitions, appeals, replies and oppositions, pay taxes and annuities, request testimonies, receive documents and securities, abandon applications and collect refunds. Sufficient power is hereby granted to receive notifications on behalf of the Company, to confer powers on those who are to represent the company judicially and extrajudicially, to answer in court in the matter of all claims and demands that may be presented in connection with the objects stated, giving them likewise power to substitute these presents and revoke such substitutions.

Poder

El suscrito,

Diebold, Incorporated

domiciliado en

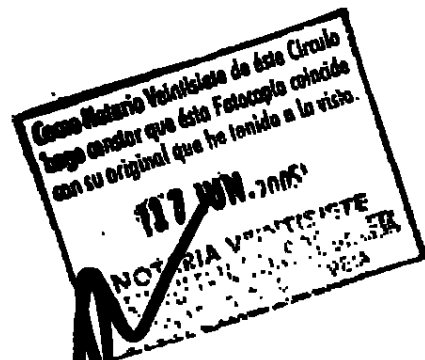
5995 Mayfair Road, North Canton, OH 44720 U.S.

por medio del presente otorga a **Carlos R. Olarte y/o Ana María Frieri** poder especial, amplio y suficiente para presentar, tramitar, obtener, defender y hacer respetar todas y cualquiera de Patentes, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales de la compañía en la República de Colombia, a cuyo efecto los faculta para dar todos los pasos necesarios ante cualquier autoridad administrativa o judicial de cualquier jerarquía para cumplir con lo encomendado, elevar solicitudes, apelaciones, respuestas y oposiciones, pagar impuestos y anualidades, solicitar testimonios, recibir documentos y valores, desistir y percibir. Se concede poder bastante para recibir notificaciones a nombre de la compañía, otorgar poderes a quienes vayan a representar a la compañía judicial y extrajudicialmente, responder en juicio a todas las reclamaciones o demandas que por motivo de lo encomendado se presentaren, dándoles asimismo facultad para sustituir el presente y revocar dichas sustituciones.

Signature/Firma:

Date/Fecha: July 23, 2003

City/Country/Ciudad,País: North Canton, U.S.



OLARTE RAISBECK

OLARTE RAISBECK & FRIERI, LTDA.
LEGAL & PROFESSIONAL SERVICES

WORLD TRADE CENTER - TORRE C
CALLE 100 NO. 8A-55 PISO 10
BOGOTA, COLOMBIA
TELEPHONE: +57-1 638-6200
FAX: +57-1 638-6201

www.olarteraisbeck.com

193

Notarial Certification

On this date,

July 23, 2003

The undersigned Notary Public certifies:

1. That

Warren W. Dettinger

of legal age and domiciled in

5237 Birkdale Street NW, Canton, OH 44708. USA

Signed the foregoing document.

2. That the grantor has executed the foregoing document as V.P. and General Counsel of Diebold, Incorporated.

3. That Diebold, Incorporated, having its principal place of business located in 5995 Mayfair Road, North Canton, OH 44720 U.S.

is duly incorporated, is currently in existence, and that the purposes for which the Power of Attorney is granted are within the scope of its corporate purposes.

4. That the grantor has the authority to execute the Power of Attorney and that his/her representation is legal.

5. The foundation for my certifications contained in points 2, 3 and 4 was the exhibition of the following authentic document(s):

Amended and Restated Articles of Incorporation dated February 28, 1989; State of Ohio and Amended Code of Regulations dated April 6, 1981, State of Ohio; and Resolution of Board of Directors dated January 30, 1991.

Certificación Notarial

En esta fecha,

el Notario Público suscrito certifica:

1. Que

mayor de edad y domiciliado

suscribió el documento que antecede

2. Que el otorgante ha suscrito el documento en su carácter de

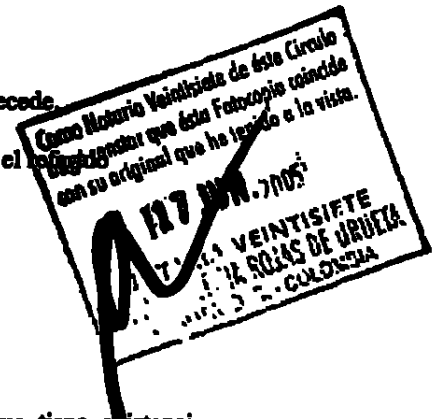
4. Que

con sede principal ubicada en

está legalmente constituida, que tiene existencia legal vigente y que los propósitos para los cuales se otorga el poder se encuentra dentro de los que comprenden su objeto social.

4. Que el otorgante tiene la representación para suscribir el poder, y que ésta es legítima.

5. El fundamento de mis certificaciones contenidas en los puntos 2, 3 y 4 fue la exhibición de los (del) siguiente(s) documento(s) auténtico(s):



APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: United States of America

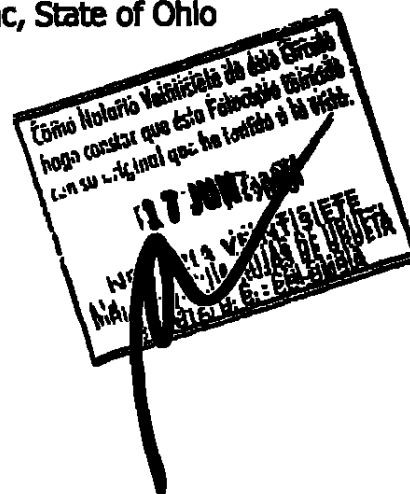
This public document

2. has been signed by MICHAEL E. LINDROOS

3. acting in the capacity of Attorney at Law, Notary Public, State of Ohio

4. bears the seal/stamp of Notary Public, State of Ohio

CERTIFIED



5. at Columbus, Ohio

6. July 31, 2003

7. by the Secretary of State of Ohio.

8. No. 136082

9. Seal/Stamp:

10. Signature:



J. Kenneth Blackwell
J. Kenneth Blackwell
Secretary of State of Ohio

This certification certifies only the authenticity of the signature of the official who signed this document, the capacity in which that official acted, and where appropriate, the identity of the seal or stamp which the document bears. This certification does not imply that the contents of the document(s) are correct, nor that they have the approval of this office.

196
195

OLARTE RAISBECK

OLARTE RAISBECK & FRIERI, LTDA.
LEGAL & PROFESSIONAL SERVICES

WORLD TRADE CENTER - TORRE C
CALLE 100 No. 8A-55 PISO 10
BOGOTA, COLOMBIA
TELEPHONE: +57-1 638-6200
FAX: +57-1 638-6201

www.olarteraisbeck.com

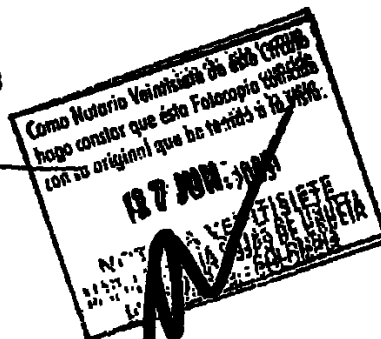
NOTARY PUBLIC (Signature):
County of Stark)
State of Ohio)

Michael E. Lindroos

Subscribed and sworn to before me this 23rd day of July, 2003

Michael E. Lindroos
Notary Public

MICHAEL E. LINDROOS
ATTORNEY-AT-LAW
NOTARY PUBLIC - STATE OF OHIO
MY COMMISSION HAS NO EXPIRATION DATE
SEC. 147.03 P.C.



197

CAPITULO REIVINDICATORI MODIFICAD

1. Una máquina de transacciones automáticas (22), la cual comprende:

5

por lo menos un dispositivo de función de transacciones (42);

una capa XFS. (eXtensiones para Servicios Financieros) (28);

10

una capa de controlador de dispositivos (30), en donde la capa de controlador de dispositivos (30) incluye al menos un componente controlador de dispositivos (38) que corresponde con el dispositivo de función de transacciones (42);

15

una capa de Servicios de Dispositivo Abierto (ODS) (26) para comunicarse con la capa XFS (28), en donde la capa XFS es operativa en respuesta a la capa ODS (26) para comunicarse con la capa de controlador de dispositivos (30), en donde la capa ODS incluye al menos un componente ODS (36) que corresponda al componente controlador de dispositivos (38) y es operativa para comunicarse con el componente controlador de dispositivos (38) por medio de la capa XFS (28); y

20

25

una aplicación de terminal operativa (24), en donde el componente ODS (36) es operativo en respuesta a la aplicación de terminal (24) para controlar la operación del dispositivo de función de transacciones (42) a través de una comunicación con la capa XFS (28), donde la aplicación de terminal (24) es operativa para ocasionar que la máquina de transacciones automáticas (22) lleve al cabo una transacción financiera para un usuario que incluye

30

operación de por lo menos un dispositivo de función de transacciones (42).

198
~~198~~

2. La máquina de transacciones automáticas según la
5 reivindicación 1, en donde al intercambiar el dispositivo
de función de transacciones con un segundo dispositivo de
función de transacciones del mismo tipo y al intercambiar
el componente controlador de dispositivos con un segundo
componente controlador de dispositivos que corresponda con
10 el segundo dispositivo de función de transacciones, la capa
ODS es operativa para permitir que el componente ODS sea
intercambiado, por un segundo componente ODS que
corresponda al segundo componente controlador de
dispositivos.

15

3. La máquina de transacciones automáticas según la
reivindicación 1, que además comprende una pluralidad de
dispositivos de función de transacciones, en donde para
cada dispositivo de función de transacciones, la capa de
20 controlador de dispositivos incluye un componente
controlador de dispositivos correspondiente y la capa ODS
incluye un componente ODS correspondiente.

4. La máquina de transacciones automáticas según la
25 reivindicación 1, en donde la aplicación de terminal
incluye al menos un componente de elementos de
transacciones (34), en donde el componente de elementos de
transacciones es operativo para comunicarse con la capa
ODS.

30

5. La máquina de transacciones automáticas según la
reivindicación 4, que además comprende un segundo
dispositivo de función de transacciones en conexión
operativa con el computador, en donde la capa ODS incluye



un segundo componente ODS, y en donde el componente de elementos de transacciones es operativo en respuesta a la aplicación de terminal para comunicarse con ambos, primer y segundo componente ODS para que el primer dispositivo de

5 función de transacciones realice una primera función de transacciones y para que el segundo dispositivo de función de transacciones realice una segunda función de transacciones.

10 6. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 5, en donde el primer dispositivo de función de transacciones incluye un lector de tarjetas (60) y el segundo dispositivo de función de transacciones incluye un dispositivo de salida de sonido (65), y en donde la primera

15 función de transacciones incluye devolver una tarjeta al usuario y la segunda función de transacciones incluye emitir un sonido audible.

20 7. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 5, en donde el componente de elementos de transacciones incluye un componente ActiveX.

25 8. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 5, en donde el componente de elementos de transacciones incluye un componente Java.

9. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 1, que además comprende una segunda capa XFS, y un segundo dispositivo de función de transacciones,

30 en donde la capa ODS incluye un segundo componente ODS, en donde la capa de controlador de dispositivos incluye un segundo componente controlador de dispositivos, en donde el primer componente ODS es operativo para comunicarse con el primer componente controlador de dispositivos a través de

200


la primera capa XFS para así controlar la operación del primer dispositivo de función de transacciones, y en donde el segundo componente ODS es operativo para comunicarse con el segundo componente controlador de dispositivos a través de la segunda capa XFS para así controlar la operación del segundo dispositivo de función de transacciones.

10. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 9, en donde la primera capa XFS incluye un administrador WOSA/XFS (112), y en donde la segunda capa XFS incluye un núcleo J/XFS (212).

11. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 1, en donde la capa XFS incluye un administrador WOSA/XFS.

12. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 11, en donde el dispositivo de función de transacciones incluye un dispensador de efectivo.

13. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 1, en donde la capa XSF incluye un núcleo J/XFS.

14. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 13, que además comprende una máquina virtual Java operativa dentro del computador (48), en donde, tanto el núcleo J/XFS como el componente ODS son operativos en la máquina virtual Java.

15. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 14, en donde la aplicación de terminal incluye por lo menos un componente Java, el cual es operativamente programado para controlar el dispositivo de

función de transacciones por medio de una comunicación con el componente ODS.

201
201

5 16. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 1, en donde el componente controlador de dispositivos incluye una interfase diagnóstica (40), en donde la interfase diagnóstica proporciona una aplicación externa con acceso (44), a por lo menos, un componente de hardware interno del dispositivo de función de transacciones.

15 17. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 16, que además comprende una aplicación de diagnóstico, en donde la aplicación de diagnóstico es operativa para acceder el componente de hardware interno del dispositivo de función de transacciones por medio de una comunicación con la interfase diagnóstica, en donde la comunicación con la interfase diagnóstica pasa a través de la capa XFS.

20

18. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 17, en donde la aplicación de diagnóstico es operativa para desactivar al dispositivo de función de transacciones con respecto a la capa XFS, por medio de una comunicación con la capa XFS.

25

19. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 17, en donde el componente de hardware interno incluye un motor.

30

20. La máquina de transacciones automáticas según la reivindicación 17, en donde el componente de hardware interno incluye un sensor.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCI**DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

Radicación No 02-103.917

Clasificación internacional (IPC) G06F 17/60 ; 151: 00.

Concepto Técnico No 1549

Como resultado del examen de patentabilidad de la solicitud, realizado acorde a lo establecido por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se comunica lo siguiente:

1. Documentos estudiados:

Para el presente estudio se tuvo en cuenta la descripción de los folios 24 a 50, los dibujos 1 a 4 de los folios 64 a 67, las reivindicaciones 1 a 20 de los folios 197 a 201 allegadas como respuesta al oficio No 555 del 20 de enero de 2006 y los alegatos adjuntos a la misma.

2. Objeto de la invención:

Según la descripción, el objeto de la solicitud consiste en suministrar una plataforma de arquitectura de soporte lógico, reivindicado en la forma de máquina de transacciones automáticas, métodos y medios legibles por computador.

De otra parte, el nuevo pliego reivindica: una máquina de transacciones automáticas, relacionada en las reivindicaciones 1 a 20.

Según la IPC la clasificación del objeto reclamado es G06F 17/60; 151: 00.

3. Claridad de la solicitud:

El artículo 30 de la Decisión 486 indica que: "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Las reivindicaciones 1 y dependientes no tienen soporte descriptivo porque en ese aparte no se revela una máquina de transacciones como tal, sino que se hace referencia a la instalación y al uso de una arquitectura de soporte lógico (software) en un computador que administre un cajero automático y así controlar las transacciones financieras.

Las reivindicaciones 1, 5, 6, 9, 14, 16 entre otras incluyen explicaciones ajenas a la definición que se debería tratar de lograr en, por ejemplo: "... en donde la capa de controlador... función de transacciones... en donde la capa... dispositivos... en donde el componente... XFS"; "... en donde para cada dispositivo... correspondiente"; "... a) proporcionar... en donde la máquina... transacciones"; etc.

La reivindicación 2 no tiene enlace lógico con la independiente porque no aclara o delimita algo relacionado en aquella sino que se desvía a una operación de intercambio de componentes del cajero usado, lo que sería más cercano a un método, que además no se permite ya que sería definir un producto por uno o más pasos de un método y no por las características permitidas.

Finalmente, como se informa en el folio 174 no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

4. Evaluación de la unidad de invención:

El artículo 25 de la Decisión 486 establece que, "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo".

El nuevo pliego se refiere a un único objeto, en consecuencia, cumple el requisito establecido.

5. No cumplimiento de los requisitos de patentabilidad:

5.1 El artículo 14 de la Decisión 486 establece que:

"Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento (...) Industrial", (resaltado fuera de texto).

Para dar cumplimiento a tal requisito, y teniendo en cuenta que ni la Decisión ni el reglamentario establecen, taxativamente, cómo se debe definir cada uno de esos conceptos, la oficina, ha acudido a la Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes, publicada por la OMPI en 1982 para ayudar a los examinadores de las oficinas nacionales en sus estudios. En el párrafo 57 (de dicha guía) se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de producto y de procedimiento (método).

Adicionalmente, de un lado, el citado párrafo indica que las reivindicaciones de producto deben definir, el objeto que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función. De otro lado, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la interpretación prejudicial dentro del proceso 36-IP-98, fijó unas pautas acerca de lo que es producto y procedimiento, como se aprecia en punto 4.1, del citado proceso que establece:

"(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)", (subrayados fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo precedente, es evidente que un producto debe ser tangible y definirse o bien por las características de estructura o bien por las características de funcionamiento pero NO mediante una mezcla de ellas, menos aún cuando la mezcla es con el uso de elementos convencionales para procesar información.

Las reivindicaciones del pliego calificado incluyen mezclas de características no permitidas, como se evidencia de su redacción, ejemplos:

"1. una máquina... un computador... una capa XFS...".

"3. una máquina... en donde... la capa...", etc.

De lo anterior es evidente que la parte no subrayada son características estructurales, y la subrayada, características de uso de software.

5.2 El artículo 15 de la Decisión 486 señala que, "No se considerarán invenciones: ... e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales; y...".

Del estudio de la solicitud, de inmediato se determinó que ella trata de proteger un soporte lógico, como tal, porque combina una máquina de transacciones automáticas con una

arquitectura de soporte lógico como se evidencia, explícitamente, tanto en la descripción como en las reivindicaciones, con el fin de facilitar el manejo (operación) de un cajero automático. Nuestras afirmaciones se sustentan en las ilustraciones de las figuras 3 y 4 junto con su correspondiente descripción, las cuales, se refieren a las capas de control y las aplicaciones de control que en aquellas se simbolizan.

Por las razones precedentes, la oficina considera que las reivindicaciones no cumplen las disposiciones del inciso e) del mencionado artículo.

5.3 Las disposiciones del artículo 21 de la Decisión 486 se afectan porque se hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales, como las máquinas de transacciones automáticas (cajeros automáticos), cada una de las cuales incluye un computador o microprocesador que maneja un lector de tarjetas, una pantalla, un teclado, etc. al que se puede configurar con la arquitectura de soporte lógico de la forma como se expone, explícitamente, en las páginas 14 a 26 de la descripción.

Por las razones anteriores, se considera que lo reivindicado en el presente caso, no cumple lo dispuesto por los artículos 15 inciso e) y 21.

6. Con referencia a los alegatos adjuntos a la respuesta al oficio, la oficina puntualiza que:

1) Acorde a las disposiciones vigentes, se aceptó tanto el desistimiento de las reivindicaciones 21 a 36 como el nuevo pliego anexo a la respuesta allegada, el cual, se calificó arriba. En dicho pliego se introdujeron numerales de referencia pero no se colocó ningún "caracterizado por" a pesar de afirmarse que se introdujo "cuando es posible hacerlo"; además, como se reitera en 3 las reivindicaciones siguen sin tener soporte descriptivo e incluyen explicaciones ajenas a la definición que se debería haber tratado de lograr.

2) Quienes tienen mínimos conocimientos en propiedad industrial, saben que la esencia de las reivindicaciones consiste en definir la invención, con lo cual, se fija la extensión de la patente y se hace posible delimitarla respecto del estado de la técnica, además, una reivindicación independiente debe definir la invención por medio de características técnicas, de forma general, tal que contenga todas las características esenciales para alcanzar el resultado declarado y, las dependientes son para delimitar (aclarar) una característica contenida en la independiente.

Asimismo, es práctica corriente subdividir las reivindicaciones en dos partes, preámbulo y parte caracterizante; la primera contiene el conjunto de características de la invención cuya combinación se conoce, por decirlo así, es el "género" al que pertenece la invención. La segunda parte (caracterizante) debe mencionar la(s) característica(s) propia(s) de la invención (creadas por el inventor) que la distinguen del estado de la técnica, por decirlo así, es la "especie" de la invención.

A la luz de lo anterior, las reivindicaciones tanto las calificadas en el oficio como las presentadas como respuesta y calificadas arriba, no definen una solución técnica concreta sino que enumeran algunos elementos de un cajero y una serie de elementos lógicos como la capa XFS, la capa de control de dispositivos, la capa de servicios de dispositivo abierto ODS y la aplicación operativa de terminal, que son soporte lógico como tal y NO una función como lo supone y afirma el memorialista.

Por tanto incluir, "descripciones detalladas de lo que se está reivindicado que ayudan a aclarar la funcionalidad de los componentes...", no ha sido, no es y no será aceptado porque eso debe ir en la descripción y no en las reivindicaciones, muy a pesar de la suposición del representante de que interpreta bien lo que dice el artículo 4.2 del manual andino, pero que NO es así.

Una máquina o producto se puede reivindicar mediante características de estructura, por ejemplo, con una nueva disposición de componentes o mediante características de función entre los componentes de una estructura pero no mediante la enumeración de unos componentes convencionales aunados con un soporte lógico para procesar información, con el pretexto de que se trata de una nueva "funcionalidad", menos aún cuando lo señalado es evidente para un técnico en la materia.

3) Con relación a los alegatos del punto 2 de la respuesta, ellos merecen y tienen nuestro respeto, pero no desvirtúan las objeciones planteadas en el oficio trasladado por la oficina, por las siguientes razones:

a. Para que las sentencias proferidas por la Cámara de Recursos de la Oficina Europea de Patentes, según los alegatos del mandatario, "...ampliamente citada por el Tribunal Andino de Justicia...", puedan ser tenidas en cuenta se debe partir de los siguientes hechos; de un lado, la Convención Europea (norma) NO incluye un equivalente al artículo 21; de otro lado, aproximadamente entre 1996 y 2004 hubo una "directiva para el patentamiento de invenciones implementadas con software", que la administración no ha tenido ni tiene para que se aplicasen los deseos del interesado.

Por lo tanto, la aplicación de la jurisprudencia dictada por esa Cámara solo se puede hacer con el previo cumplimiento de lo establecido por la Decisión 486 y de la jurisprudencia dictada por el Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina o por el Honorable Concejo de Estado Colombiano, ya que de lo contrario se aplicarían fallos con base en una norma similar pero NO idéntica a la Comunitaria, donde NO hay prohibiciones para los segundos usos y NO ha existido ni hay una directiva para patentes implementadas por computador, que permita la combinación de características técnicas y de uso, como fundamento de patentabilidad.

La aplicación de la jurisprudencia en la forma que propone el mandatario podría conducir a decisiones "a ciegas", y que se ignoran las diferencias respecto a la Convención Europea y la directiva.

Finalmente, las consideraciones y jurisprudencias de la oficina europea de patentes son opiniones respetables que no forman parte ni de la norma vigente, ni de la jurisprudencia dictada por el Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina o por el Honorable Concejo de Estado Colombiano, además, la administración es autónoma por lo que dichas consideraciones y jurisprudencias no tienen ni tendrán, absolutamente, ninguna validez para nosotros.

b. Para desvirtuar de forma categórica los alegatos y suposiciones del mandatario, es preciso comenzar por aplicar la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la interpretación prejudicial dentro del proceso 36-IP-98, arriba transcrita, y en donde se exige que: "(...) Las Invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible (...)" (subrayados y resaltado del examinador).

Las reivindicaciones del presente caso hacen referencia a elementos lógicos de programación tales como la capa XFS, la capa de control de dispositivos, la capa de servicios de dispositivo abierto ODS y la aplicación operativa de terminal, que son soporte lógico como tal, los cuales, se usan en medios técnicos como el procesador o computador de un cajero, de forma que NO existe una forma tangible de realización, motivo por el cual las reivindicaciones quedan sin sustento real.

c. La Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, "Régimen Común sobre Derecho de Autor", en su capítulo I, señala: "Programa de ordenador (software): expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que

un ordenador – un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso", (subrayados fuera de texto).

Por su parte, el memorialista en el tercer párrafo del punto 2 de la respuesta (ver folio 184) señala: "ante esto me permito aclarar que la presente invención NO pretende reclamar un programa de ordenador o soporte lógico como tal, sino una arquitectura de soporte lógico que al ser implementada (cargada) en los cajeros automáticos, resuelve un problema técnico existente...", lo cual, en vez de controvertir las objeciones de la oficina le otorgan la razón.

De lo anterior, es evidente que las reivindicaciones y los alegatos del interesado, quedan sin sustento alguno puesto que la arquitectura de soporte lógico que al ser implementada (cargada) en los cajeros automáticos no es otra cosa que un conjunto de instrucciones que en cualquier forma, en este caso particular en forma de una arquitectura de capas, que al ser incorporadas (implementadas como se indica) en un dispositivo de lectura automatizado (para el caso los cajeros automáticos), es capaz de hacer que un ordenador (cajero)... ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.

Por consiguiente, contrario a lo argüido por el mandatario y que se colige de sus propias afirmaciones, lo solicitado en este expediente es soporte lógico como tal.

4) Respecto a las aclaraciones que hace el memorialista en el punto 3 de la respuesta, es evidente que quedan, absolutamente, sin ninguna validez a la luz de las razones expuestas en el subpunto anterior, por ello, no se entrará a discutir nada más al respecto y solo indicaremos que refuerzan nuestras apreciaciones acerca del soporte lógico como tal que se trata de proteger en este expediente.

5) Para controvertir y desvirtuar los alegatos del punto 4 de la respuesta, la oficina puntualiza que:

En el citado punto, mandatario asegura que, "...la categorización... "segundo uso"... Interpretación equívoca... se ha aplicado únicamente en las artes químicas..."; al respecto, en nuestra opinión el alegato carece de fundamento puesto que si la norma previese una diferenciación entre productos químicos y electromecánicos y demás así lo establecería, pero el artículo 21 no lo hace ni hay jurisprudencia que discrimine eso de la forma planteada en el alegato. Probablemente, por el recuerdo de lo sucedido con la patente del Viagra, sea que el recurrente haga tales alegatos.

Sin embargo, aunque fuese cierta la afirmación del interesado, NO podría significar que no haya limitantes para los aparatos convencionales que se "combinen o mezclen" con soporte lógico y no sean un segundo (otro) uso.

Para la oficina el uso de aparatos convencionales o ampliamente conocidos en la técnica, por ejemplo, las máquinas de transacciones automáticas (cajeros automáticos), cada una de las cuales incluye un computador o microprocesador que maneja un lector de tarjetas, una pantalla, un teclado, etc. donde dicho microprocesador puede cargar (implementar) con la arquitectura de soporte lógico de la solicitud, es un segundo u otro uso de medios técnicos para procesamiento de características no técnicas.

Teniendo en cuenta todo lo precedente, es evidente que la solicitud no cumple las disposiciones de los artículos 14, 15 e), 21 y 30 por las razones antes expuestas, y los alegatos y correcciones allegados, no subsanaron en forma alguna las objeciones planteadas en el oficio No 555, ni se presentaron argumentos razonados y convincentes contra dichas objeciones. Por lo tanto, en virtud de lo que establece el artículo 45 en:

"... En el caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsisten impedimentos para la concesión, se denegará la patente"; se recomienda **NEGAR el privilegio solicitado en las reivindicaciones 1 a 20 de los folios 197 a 201.**

Bogotá, D.C. 2006 09 29

Concepto técnico	Jefe Nuevas creaciones	Examinador Técnico
Número: 1549		Código: 202004

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACIÓN: 2-103917

EDICTO No. 18012

**LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
HACE SABER:**

Que esta Superintendencia profirió Resolución No. 29238 de 30-OCT-2006. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue: El Superintendente de Industria y Comercio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "SISTEMA Y METODO DE MAQUINA DE TRANSACCIONES AUTOMÁTICAS".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Carlos R. Olarte, en su calidad de apoderado de la sociedad Diebold Incorporated, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 OCT. 2006

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
JAIME RUBIO ESCOBAR

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:30 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc 17-NOV-2006

Este edicto se desfiga hoy 30-NOV-2006 a las cinco (5:00 p.m.)

Secretaría General Ad-Hoc

EDICTO No. 18012